



**DESISTIMIENTO Y DENEGACION DE SOLICITUD  
DE INFORMACION CONFORME A LEY N° 20.285**

SANTIAGO, 7 de diciembre de 2012

**Resolución Exenta J-1356 / 2012**

**VISTOS:** El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; la Resolución Exenta del Servicio N°J-1293, de 26 de noviembre de 2012, que prorrogó el plazo de respuesta de la solicitud de información N°AC002C-0000041; el Decreto N° 81 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
- 3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente el literal a) señala “Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”, y el artículo 7 N°1 letra a) del Reglamento de la Ley N° 20.285 dispone acerca de tales “antecedentes”: “entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico”.
- 5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”.



6.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información del peticionario don [REDACTED], bajo el folio N° AQ-001C0000847, presentada originalmente ante el Ministerio de Bienes Nacionales y derivada posteriormente al Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo folio AC002C-0000041, se ha presentado ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales un requerimiento relativo a las comunicaciones enviadas por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales al Ministerio de Bienes Nacionales, específicamente lo siguiente:

1. *Cualquier tipo de documentos, ya sean oficios, memorandúms o cualquier otro tipo de comunicación escrita, firmados por Don Guillermo Lunecke Brauning, en su carácter de funcionario de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y dirigidas al Ministerio de Bienes Nacionales.*
2. *Cualquier tipo de documentos, ya sean oficios, memorandúms o cualquier otro tipo de comunicación escrita, dirigida por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales al Ministerio de Bienes Nacionales en el año 1986.*

7.- Que, atendido que el punto N°1 de la solicitud enunciada en el considerando precedente no establece con precisión el periodo a que se refiere la petición formulada por el solicitante, se le requirió expresamente que precisara su solicitud. El artículo 12 de la citada ley prevé que la solicitud de acceso a la información debe reunir ciertos requisitos, entre ellos la identificación clara de la información que se requiere y que, en caso contrario, si no subsana la falta se le tendrá por desistido de su petición. En el caso en comento, el solicitante no cumplió con lo requerido en orden a establecer el periodo de su consulta y, por ende, procede tener por desistida parcialmente su solicitud.

8.- Que, efectuada la búsqueda de información conforme lo requerido en el punto N°2 del considerando 6°, ha sido posible constatar que el único documento que se encuentra en los archivos de nuestra institución tiene directa relación con un litigio actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Ámsterdam, Países Bajos, entre la empresa holandesa Azeta B.V. y el Estado de Chile. La esencia y el núcleo de este juicio consiste en una diferencia de hecho y de derecho entre las partes acerca de las circunstancias y el momento en que Chile tuvo un conocimiento notorio y público de una sentencia en rebeldía, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Rotterdam el 5 de diciembre de 1984, por la cual el Estado de Chile fue condenado a pagar a Azeta B.V. una indemnización de US\$ 15 millones, sin presentación de pruebas y con desconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero ante la jurisdicción de otro Estado.

9.- Que, ante solicitudes de información en el marco de la Ley N° 20.285 similares a la formulada por el solicitante, también relativas al mencionado caso AZETA, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol C1233-11 y C1234-11, reconoció la aplicación de las causales de denegación previstas en los números 1 letra a) y 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

10.- Que, en la Decisión de Amparo citada, el Consejo para la Transparencia concluyó que los documentos en poder del Estado de Chile, así como la causa seguida por AZETA B.V. contra el Estado de Chile, en tanto constituyen opiniones jurídicas sobre el devenir del juicio, son antecedentes que dan cuenta de la estrategia jurídica seguida por el Estado durante la sustanciación de un procedimiento aún vigente y, por lo tanto, debían estimarse reservados.

12.- Que, asimismo, el Consejo señaló en dicha Decisión que el caso AZETA constituía una controversia pendiente contra el Estado de Chile ante una jurisdicción extranjera no reconocida, generando que la defensa de la inmunidad de jurisdicción del país forme parte de su agenda bilateral con el Gobierno de Países Bajos, y que por tanto resultaba forzoso concluir que los documentos requeridos, en tanto se refieren al objeto del juicio, conciernen a las «relaciones internacionales», así como a la «defensa internacional de los derechos de Chile», y para evaluar la magnitud de la afectación estimó que debía tenerse especialmente en cuenta lo señalado por este Ministerio de Relaciones Exteriores, atendida la posición privilegiada y las competencias técnicas y diplomáticas que posee en esta materia, y concluyó finalmente que la comunicación de la información solicitada afectaría el interés nacional, por cuanto debía estimarse reservada.





**RESUELVO:**

- I. Téngase por desistido el solicitante respecto del punto N°1 de su solicitud de información folio AC002C-0000041, por no haber subsanado dentro de plazo la falta a que hace referencia el considerando 7°.
- II. Deniégate parcialmente la solicitud N° AC002C-0000041, en relación con la información contenida en el punto N°2 de dicho requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en los números 1°, literal a), y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- III. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
ALVARO JANA LMETZKY  
Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- Sr. [REDACTED]
- 2.- Departamento Jurídico
- 3.- Subdepto. Informática (L:Fuentealba)
- 4.- Encargado Seguridad de Información
- 5.- Oficina de Partes.



